



Roj: **SAP SG 258/2018 - ECLI: ES:APSG:2018:258**

Id Cendoj: **40194370012018100257**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2018**

Nº de Recurso: **215/2018**

Nº de Resolución: **160/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **IGNACIO PANDO ECHEVARRIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SEGOVIA**

SENTENCIA: 00160/2018

Modelo: N30090

C/ SAN AGUSTIN Nº 26 DE SEGOVIA

-

Tfno.: 921 463243 / 463245 Fax: 921 463254

Equipo/usuario: EQC

**N.I.G.** 40194 41 1 2017 0000418

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000215 /2018**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de SEGOVIA

**Procedimiento de origen:** JVB JUICIO VERBAL 0000052 /2017

Recurrente: TEODORO GONZALEZ SANZ S.L.

Procurador: JOSE CARLOS GALACHE DIEZ

Abogado: JOSE ANTONIO ARIAS PINILLOS

Recurrido: ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador: JUAN SANTIAGO GOMEZ

Abogado: ANTONIO BLANCO CALLEJO

**SENTENCIA Nº 160 / 2018**

**CIVIL**

**Recurso de apelación**

**Número 215 Año 2018**

**Juicio Verbal nº 52/2017 (unipersonal)**

**Juzgado de 1ª Instancia de**

**SEGOVIA Nº 3**

En la Ciudad de Segovia, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.



La Audiencia Provincial de Segovia, constituida por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Pando Echevarria, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones del margen, seguidos a instancia de la mercantil **TEODORO GONZALEZ SANZ S.L.**; contra **ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L.** ; sobre juicio verbal, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la demandante, representada por el Procurador Sr. Galache Díez y defendida por el Letrado Sr. Arias Pinillos y como apelada, la aseguradora demandada, representada por el Procurador Sr. Santiago Gómez y defendida por el Letrado Sr. Blanco Callejo .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia de los de Segovia nº 3, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue dictada Sentencia , que en su parte dispositiva literalmente dice : "**FALLO:** DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la mercantil TEODORO GONZALEZ SANZ S.L, representada por el procurador Sr. Galache Díez, contra ALLIANZ S.A, representado por el procurador Sr. Santiago Gómez, y absuelvo a esta último de los pedimentos de la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante."

**SEGUNDO.-** Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la mercantil demandante, se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , según redacción dada en la Ley 37/2011, dándose traslado a la adversa y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, oponiéndose al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma y a tenor de lo dispuesto en el art. 82.2.1º de la LOPJ , según redacción Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, que establece que la Audiencia Provincial se constituirá con un solo Magistrado en los recursos de apelación contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, se pasaron las actuaciones al Ilmo.Sr. Magistrado D. Ignacio Pando Echevarria, quién dictó la resolución procedente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de apelación por la parte actora contra la sentencia dictada en la instancia que desestimando la demanda absolvía la aseguradora demandada de la reclamación efectuada por el asegurado, en vía de repetición respecto de la cantidad por él abonada a la persona lesionada.

Por la parte recurrente se impugna la sentencia por entender que la sentencia recurrida, a la que imputa su paraca fundamentación, infringe los principios sentados por la jurisprudencia respecto de las condiciones generales de la contratación en relación con el contrato de seguro, y que frente a lo que aquella sostiene, el supuesto dañoso estaba incluido en el seguro de circulación de vehículos de motor contratado.

Por su parte la apelada sostiene los argumentos de la sentencia de instancia e introduce otro argumento para desestimar la pretensión de la parte, que no nos hallamos ante un hecho de la circulación.

**SEGUNDO.-** Los hechos a que se contrae el debate son la caída de la moto que conducía la lesionada cuando estaba recibiendo clases de maniobras para sacarse el permiso de conducir en el espacio propiedad de la autoescuela habilitado para prácticas. La moto de la autoescuela contaba con el correspondiente seguro de circulación de vehículos de motor, seguro expedido por la Aseguradora a nombre de la entidad y en la que se especificaba que el uso del vehículo era autoescuela, estando asegurado entre las garantías contratadas los accidentes corporales del conductor. La actora ante la negativa de la aseguradora a hacer frente al siniestro llegó a un acuerdo indemnizatorio con la lesionada, y ahora reclama contra la primera.

La aseguradora se opuso a la reclamación alegando en su contestación que el siniestro no estaba cubierto por la póliza, pues la alumna de la autoescuela no tenía carácter legal de conductora la no tener premiso que le habilitase para ello, ni poder ser considerada ocupante por ser quien conducía el vehículo; sin que se hubiese contratado por la demandante una cobertura de la responsabilidad civil por la realización de la actividad propia de la autoescuela.

La juez a quo acoge esta oposición, entendiendo que no se aprecia en la póliza la cobertura específica de la actividad llevada a cabo, así como que estaba excluida de la cobertura la ser una alumna en prácticas

y conducir ella misma la motocicleta, sin dar valor a la declaración de agente mediador que afirmó que se contrató la póliza para cubrir la responsabilidad profesional.

**TERCERO.** - Con estos elementos debemos discrepar de las conclusiones, ciertamente escuetas, pero no por ello insuficientes, de la sentencia de instancia. Como bien expone el apelante, nos hallamos ante un contrato de seguro, contrato de adhesión en el que ha de atenderse a las normas generales fijadas por la jurisprudencia sobre claridad y precisión de las cláusulas, que han de ser interpretadas a favor del contratante. Es cierto que el asegurado no era un consumidor, sino otro profesional y que la póliza se contrató, según afirma, en el ámbito de su actividad profesional, por lo que si bien lo dicho es aceptable, no lo sería la aplicación en su favor de la legislación protectora del particular derivada del derecho de consumo.

Afirmado este extremo, la necesidad de interpretación favorable al adherente que hace mención la apelante y las citas jurisprudenciales que hace no tienen sino su causa en las disposiciones generales del CC en relación con la interpretación de los contratos y concretamente con el art. 1288 CC.

La cuestión que en este punto se plantea es que la póliza declara expresamente que el uso de la moto es para autoescuela y al tiempo incluye entre sus coberturas los daños personales del conductor. Estamos hablando de una moto, un vehículo que para practicar en la autoescuela sólo puede ser conducido por quien lo monta, el alumno. No nos hallamos ante un coche, en el que puede instalarse un doble mando, sino precisamente ante un vehículo que sólo admite los mandos que usa el que practica. Es evidente por otro lado que no puede suponerse que en las prácticas de autoescuela la moto vaya a ser usada por el profesor mientras el alumno es el que queda en tierra observando cómo se maneja. Por tanto, la argumentación, basada en tecnicismos legales que hace la demandada, supone realidad dejar sin sentido un contrato en el que los términos fueron redactados por ella.

La parte cita una sentencia de la Audiencia Provincial de Soria en la que se expresa que con independencia del sentido gramatical que tenga, el concepto jurídico legal de conductor es el de aquel que tiene la capacidad para conducir y cuenta con la correspondiente licencia, lo que le llevó a tratar al alumno como tercero.

En este caso consideramos que al contrario, con independencia de la acepción jurídico administrativa de conductor, la concepción gramatical incluye a la alumna que dirige el vehículo mientras practica (de hecho en sus alegaciones la demandada la denomina conductora en alguna ocasión), tenga o no permiso, y que en la interpretación de la póliza no podemos tomar en consideración una definición técnica frente a una gramatical cuando la primera lo que hace es dejar sin sentido la propia cobertura de la póliza por la que la asegurada está pagando una cantidad.

Por tanto discrepamos de la sentencia de instancia de que este dato impida considerar como conductora a la lesionada en esta póliza concreta, pues el uso como moto de autoescuela implica necesariamente que los mandos y la dirección de la moto sea dirigida por el alumno.

**CUARTO.** - Ahora bien, en este caso el problema no surge por la consideración jurídico administrativa del carácter de conductor, que efectivamente le es negado al alumno de autoescuela y atribuido al profesor en el caso de vehículos de cuatro ruedas con doble mando (apartado 1 anexo1 RDLeg 339/1990), aunque no se prevé qué sucede en el caso de una moto; sino de la existencia de cláusulas limitativas de la responsabilidad en las que se excluye la cobertura al conductor por conducción sin permiso.

El art. 2º de la póliza se titula "riesgos y daños que, en ningún caso, son cubiertos por la compañía" y en su apartado e) incluye la conducción sin el oportuno permiso o licencia, excepto lo previsto en la garantía de RC complementaria (hijos menores, empleados y otras personas que tengan el vehículo en custodia).

Efectivamente esta cláusula de exclusión de responsabilidad haría entender que la conducta de la lesionada no estaría cubierta por la póliza. Pero no nos hallamos ante una limitación a la indemnización por daños personales de la propia conductora, sino ante una exclusión general, que no es mencionada por la demandada como causa de exclusión.

Y es evidente que en un vehículo destinado al uso de autoescuela y que solo puede ser dirigido por el alumno, dada la imposibilidad de que el profesor maneje unos mandos alternativos, esa limitación supone dejar sin cobertura el riesgo contratado, puesto que ningún accidente causado por el alumno cuando conduce la moto, en el uso para el que está asegurada, estaría incluido en la cobertura, en cuyo caso desconocemos qué es lo que se está cubriendo al asegurado con el pago de su póliza.

Por tanto y aunque no haya sido alegado por la aseguradora, esta cláusula de exclusión de la responsabilidad no puede tener cabida en el aseguramiento de una moto destinada al uso de autoescuela, y por tanto sería nula, al dejar sin efecto el propio contrato.

Todo ello en principio permitiría entender que la conductora lesionada estaría incluida en la póliza.



**QUINTO.-** Peto en todo caso la Sala comparte la alegación de la recurrente, que aun en el caso de que no fuese considerada conductora, debería ser considerada como tercera.

En este punto se alega por la parte apelada que esta pretensión de que sea tenida como tercera es una alegación que no se sostuvo en la demanda. Examinada la demanda, se comprueba que en ella no se establece de forma concreta el concepto de la alumna por cuyas lesiones indemnizadas se repite, sino que se reclama por estar incluida en la cobertura sin más. En todo caso el carácter de si era o no conductora u ocupante no fue traído a colación por la parte actora, sino por la propia aseguradora, que al rechazar el siniestro lo denegó porque no ostentaba ni uno ni otro carácter. Por tanto, siendo la aseguradora la que fijó de esta forma la causa de rechazo, ahora no se puede imputar a la actora que no se hubiesen alagado otras causas distintas de las de la denegación, lo que en todo caso, como decimos, no se hizo de forma expresa.

Si examinemos la póliza, comprobamos que en el art. 1º.1.c) son considerados como terceros todas las apersonas, excepto el conductor, en reclamaciones de daños corporales; y en el art. 1º.2 de responsabilidad civil complementaria se considera como terceros en su apartado D, a todas excepto el asegurado, el tomador del seguro y el cónyuge, ascendientes o descendientes directos, o socios de ambos.

En consecuencia y siguiendo la tesis de la parte demandada, si la lesionada no era conductora era tercera a efectos de la cobertura de daños personales, ya sea en base al seguro obligatorio, ya al voluntario. En este sentido la alegación de la aseguradora que no era conductora pero tampoco ocupante es irrelevante en relación con el concepto contractual de tercero, que no lo limita a los ocupantes. El hecho cierto es que la lesionada sufrió unas lesiones causadas por la circulación de un vehículo de motor asegurado, y en la responsabilidad civil complementaria se contempla la cobertura (art. 1º.2.A)1 y 2) de cualquier situación en que se encuentre el vehículo, tanto el uso y circulación de la motocicleta, como era el caso, o incluso la permanencia en reposo de la motocicleta.

Por tanto, si la motocicleta circulaba y no era conducida por la lesionada, las lesiones sufridas (excluida la posibilidad de que hubiesen sido dolosas) como consecuencia de esa circulación por quien no es conductora ni ocupante deben ser cubiertas por la póliza suscrita.

**SEXTO.-** Mayor interés podría presentar la alegación de la parte apelada en el sentido de que la cobertura del siniestro no es posible al no hallarnos ante un hecho de la circulación. Efectivamente se ha acreditado que el accidente se produjo en el interior de las instalaciones cercadas que posee la autoescuela para realizar prácticas de maniobras, lo que nos llevaría a dudar si estamos ante un espacio apto para configurar un hecho de la circulación ( art. 2.1 RD 1507/2008 sobre Reglamento del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil).

Sin embargo esta alegación no fue planteada por la parte en su contestación a la demanda y en su fijación de posiciones la inicio de la vista simplemente se hizo una mención genérica a que no estaríamos ante un hecho de la circulación, pero sin desarrollar dicha alegación en ese momento. Ello hace que su planteamiento en este momento procesal no pueda sino tildarse de extemporánea y por tanto inadmisibles en segunda instancia, máxime cuando se expone en la contestación al recurso causando indefensión la apelante que no puede replicar a esta cuestión.

No obstante ello, se dirá que tampoco podría afirmarse con certeza que no se tratase de un hecho de la circulación. El art. 2 citado dispone: "1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.

En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.



c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal".

La situación en que se desarrolló la conducción en este caso permite dudar que se encuentre incluida en alguno de los supuestos en que se excluye el hecho de la circulación. Efectivamente se trataba de un recinto privado, pero era un recinto apto para la circulación, como lo es un aparcamiento o un garaje. Desconocemos si en el momento de los hechos había alguna persona más en el recinto, aparte de la alumna y el profesor que por tanto pudiese correr riesgo de sufrir un accidente. Y desde luego si aceptamos que la conductora no era conductora, como expone la apelada, en ese caso era una tercera que se encontraba en un recinto apto para la circulación de vehículos, por lo que debería ser considerado como hecho de la circulación.

Y es que a la definición positiva de los lugares aptos para ser considerados hechos de la circulación, en el apartado siguiente se incluye una descripción negativa de los que no lo son y en ellos no se incluye el supuesto que nos ocupa. El más parecido sería el apartado a), excluyendo las pruebas deportivas en circuitos cerrados, pero su restricción es aún mayor pues exige que se trate de pruebas deportivas y de las que hace depender su propia normativa en materia de seguro obligatorio (DA 2ª), por lo que en un caso como el presente, en que no se prevé la existencia de un seguro especial debe entenderse que habrá de estar cubiertas por el seguro obligatorio.

Y en cualquier caso, si la cobertura del seguro obligatorio no cubriese este hecho, nada impediría que se incluyese en el seguro voluntario de responsabilidad civil complementaria, en que no se establece la limitación de que se trate de un hecho de la circulación definida para el seguro obligatorio, sino cualquier daño causado (sólo así cabe entender que incluya siniestros como los causados por la moto en reposo o la carga y descarga del vehículo).

En resumen, que por una parte esta alegación no puede ser admitida por resultar extemporánea, pero en todo caso existen serias dudas de que fuesen de aplicación a este supuesto, como se acaba de exponer.

**SÉPTIMO.** - Todo ello conlleva la estimación del recurso de apelación, revocando la sentencia y condenado a la aseguradora al pago de la cantidad reclamada.

Y ello conllevará por una parte que no se haga pronunciamiento expreso de las costas de esta alzada, y en cuanto a las de la instancia, admitiendo la existencia de dudas de derecho a la vista de las distintas interpretaciones doctrinales sobre la cuestión, y la evidencia de que la parte actora no tenía suscrito un específico seguro que cubriese la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional lo que hubiese obviado todo el debate, entendemos que de forma excepcional no deban ser impuestas a ninguna de las partes.

Esta misma razón de las serias dudas de derecho sobre la cobertura del seguro la supuesto analizado es la que hace que en virtud del art. 20.8º LCS, no proceda la imposición de los intereses de mora que establece dicho precepto en el caso que nos ocupa, por lo que los intereses de mora serán los ordinarios (1108 CC) desde la interposición de la demanda, la no constar intimación previa judicial o extrajudicial por parte de la actora en reclamación del pago rechazado.

Por lo expuesto,

## FALLO

**Que estimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil Teodoro González Sanz S.L.; contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad en juicio verbal 52/2017; **se revoca la misma** y en su lugar, **estimandodeforma parcial la demanda interpuesta** se condena a la aseguradora demandada Allianz a abonar a la actora la cantidad de 5.960 €, con los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, desestimándose los restantes pedimentos de la parte actora.

No se impone a ninguna de las partes las costas de ninguna de las dos instancias.

La revocación total o parcial de la Sentencia de instancia supone la devolución del depósito para apelar consignado por la parte recurrente, debiendo procederse de la forma establecida para este supuesto ( D.A. 15ª de la L.O.P.J ) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.



Contra esta resolución, no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ignacio Pando Echevarria, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ